



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 353-2003-HC/TC
TACNA-MOQUEGUA
PESQUERA BALSAMAR S.A.C

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Alberto Martínez Sánchez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Tacna-Moquegua, de fojas 168, su fecha 16 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Pesquera Balsamar S.A.C, con fecha 13 de noviembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus a fin de que cese la amenaza de violación a su derecho constitucional al libre tránsito, sustentando su demanda en los siguientes hechos: a) el incumplimiento de Wiese Sudameris Leasing S.A. de medidas cautelares dictadas por el Quinto Juzgado Civil del Callao y el Primer Juzgado Mixto de Ilo, estando esta empresa obligada a cumplir por encontrarse vigentes dichas resoluciones y habersele notificado; b) la ejecución de la medida cautelar expedida por el Primer Juzgado Civil de Piura, en el proceso sobre mejor derecho de posesión y otros seguido por Inversión La Coruña S.A.C. contra Wiese Sudameris Leasing S.A. y otros, y c) el ejercicio actual por parte de Inversiones La Coruña S.A.C. de la posesión de la embarcación Alberto I, en virtud de un mandato cautelar que resulta inaplicable, conforme al artículo 639.º del Código Procesal Civil.

Realizada la investigación sumaria, el abogado judicial externo de Wiese Sudameris Leasing S.A. sostuvo que su patrocinada es la propietaria de la embarcación Alberto I desde el año 1994. Por su parte, don Eric Wences Salazar Rodríguez, capitán del Puerto de Ilo, señaló que por mandato judicial se inmovilizó la mencionada embarcación.

Mediante Resolución N.º 4, de fecha 14 de noviembre de 2002, se admitió el pedido de intervención litisconsorcial de don José Alberto Martínez Sánchez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Penal de Ilo, con fecha 19 de noviembre de 2002, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por estimar que los órganos jurisdiccionales civiles habrán de determinar, luego de proseguir con los trámites regulares, quién deberá ejercer la posesión definitiva de la embarcación Alberto I.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la actuación de las autoridades marítimas el día 6 de noviembre de 2002, al hacer desocupar la embarcación Alberto I, en que laboraba don José Alberto Martínez Sánchez, obedeció a una orden judicial.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a lo establecido en el artículo 200.º, inciso 1, de la Constitución y el artículo 12.º de la Ley N.º 23506, la acción de hábeas corpus protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos.
2. Del examen de la demanda y demás recaudos que obran en el expediente, se advierte que los hechos materia de la presente acción de garantía no afectan la libertad individual o los derechos constitucionales conexos específicamente el de libre tránsito que alegan los demandantes, y que más bien se trata de una controversia de carácter civil, directamente relacionada con el mejor derecho de posesión sobre la embarcación Alberto I, por el cual vienen contendiendo las partes en sede judicial, que es el ámbito donde debe dilucidarse dicha litis y no mediante este proceso constitucional.
3. En consecuencia, no se aprecia la vulneración del derecho constitucional a la libertad de tránsito alegado por los demandantes, por lo que resulta de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR